COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-028-2017

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. - El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, BlackRock, Inc. ("BlackRock"), First Reserve Partners, L.P. ("FRP") y First Reserve Management, L.P. ("FRM" y en conjunto con BlackRock y FRP, los "promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación") conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. - El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. - De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. El acuerdo se notificó por lista el seis de marzo del mismo año.

Cuarto. - El trece de marzo de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron documentación adicional para el análisis de la concentración notificada. Por acuerdo del dieciséis de ese mismo mes y año se tuvo por presentada dicha documentación.

Quinto. - El veintiocho y veintinueve de marzo, ambos de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron documentación complementaria para el análisis de la concentración notificada. Por acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista del veinte de abril del mismo año, se tuvo por presentada dicha documentación.

Sexto. - El nueve de mayo de dos mil diecisiete, los promoventes manifestaron que se encontraban realizando las negociaciones para modificar la vigencia de la Cláusula de No Competencia contemplada en el Contrato de Compra Venta. Al día siguiente, presentaron

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Fecha de Clasificación: 21 de junio de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

escrito, mediante el cual informaron la modificación de dicha cláusula y en anexo, el [redacted] en el que consta la modificación citada.[4] Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, notificado por lista al día siguiente, se tuvieron por presentados ambos escritos.

Séptimo.- Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintitrés de mayo del mismo año, con fundamento en el artículo 90, fracción VI, esta Comisión acordó ampliar el plazo de sesenta días hábiles para resolver la concentración notificada, por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que es el día en que concluía el plazo que originalmente se tenía para resolver esta concentración.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de BlackRock de los *"Bienes Objeto"* y las *"Entidades Objeto"*,[5] subsidiarias de FRP y FRM dedicadas a la

---

[4] Folio 001343 al 001357.

[5] Los promoventes señalan que en términos de Artículo [redacted] del Contrato de Compraventa, BlackRock adquirirá de los Vendedores First Reserve los siguientes bienes: *(i) "La totalidad de las partes sociales /equity interest) representativas del capital social de las siguientes personas morales: a. First Reserve Energy Infrastructure GP Limited ("GP Maestro del Fondo I"); b. First Reserve Energy Infrastructure GP II Limited ("GP Maestro del Fondo II"); c. FREIF II Warehose Alternative B GP, Ltd. ("Co-Investment Blocker GP"); d. First Reserve Energy Infrastructure Advisors, L.L.C. ("Asesor del Fondo I; y, e) First Reserve Advisors, L.L.C. ("Asesor Fondo II"). Para efectos del presente escrito, a las personas morales listadas en los incisos (a) a (e) anteriores se les denomina, las "Entidades Objeto"). (ii) Intereses representativos de capital (capital interests) de First Reserve Infraestructure G.P. II, L.P. ("GP del Fondo II"), que representa aproximadamente el* [redacted] *del capital total de GP del Fondo II. Estos intereses representativos de capital otorgarán a Black Rock – de manera indirecta a través de GP del Fondo II – un interés de aproximadamente el* [redacted] *en el Fondo II. (iii) Los derechos bajo los convenios -verbales o escritos- (a) celebrados con cualquier inversionista de cualquiera de los Fondos (según dicho término se define más adelante) y (b) relativos al pago de honorarios a consejeros de administración, para operaciones, supervisión y honorarios similares respecto de los Fondos y/o cualquiera persona moral relacionada con los Fondos que se listan en el Anexo 3 ("Fondos y sus Entidades Relacionadas"). (iv) La propiedad intelectual relacionada con el Negocio (...), distinta a las marcas comprendidas por, o que contengan los términos "First Reserve", "FR", "FRC" o cualesquier (sic) términos derivados de los anteriores - de los que son titulares los Vendedores First Reserve, así como de sus entidades relacionadas que se describen en el Contrato de Compraventa. (v) La metodología y procedimientos de inversión utilizados exclusivamente por los Fondos de Inversión y sus Entidades Relacionadas. (vi) El historial de desempeño del negocio y operaciones de los Vendedores First Reserve y sus entidades afiliadas relativas a la promoción, oferta y administración de fondos y cuentas de inversión de infraestructura, incluyendo, los Fondos y sus Entidades Relacionadas (el "Negocio"), así como los registros (records) relativos al Negocio. (vii) Los permisos de que sean titulares, utilizados o mantenidos o cuyo*

Fecha de Clasificación: 21 de junio de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

promoción, oferta y administración de fondos de inversión de capital privado especializados en infraestructura de energía.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86[6] y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

BlackRock es una sociedad pública estadounidense que tiene como principales actividades ofrecer servicios de: i) administración de portafolios de activos; ii) administración de riesgos; y, iii) asesoría en inversiones. Lleva a cabo operaciones en más de treinta países. En México presta servicios de administración de fondos negociables en mercados de valores que se listan en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) y de fondos negociables extranjeros listados en el Sistema Nacional de Cotizaciones de la BMV; mandatos de inversión celebrados entre afiliadas extranjeras de BlackRock y Afores; y, estrategias de inversión para clientes institucionales; asimismo, a través de vehículos de inversión colectiva y fondos de capital privado participa en diversos sectores productivos.

En el sector energético participa en los proyectos denominados "Los Ramones Fase II Norte" y "Los Ramones Fase II Sur", a través de una coinversión con First Reserve.

FRP y FRM son sociedades [redacted] que ofrecen, principalmente, servicios de administración de portafolios de activos e inversiones en dos líneas de negocio: i) infraestructura para el sector de energía; y, ii) adquisiciones no relacionadas con infraestructura para el sector de energía.

En México, los fondos de inversión que son administrados por FRP y FRM participan en cuatro proyectos de infraestructura para el sector de energía: i) proyectos denominados "Los Ramones Fase II Norte" y "Los Ramones Fase II Sur", que se relacionan con el negocio de transporte de gas por ducto; ii) proyecto denominado "La Bufa" relacionado con una granja eólica para la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento; iii) proyecto denominado "Gubas" relativo a un contrato de arrendamiento financiero para una unidad de regeneración de amina e hidrosulfuración construida para servir a una instalación que produce gasolina ultra baja en azufre; y, iv) proyecto denominado "Demex", coinversión, a través de la cual, dos sociedades se dedican a la generación de energía eólica. Los promoventes coinciden en los proyectos "Los Ramones Fase II Norte" y "Los Ramones Fase II Sur", por lo que la operación representa el incremento de participación de BlackRock en dichos proyectos.

---

uso sea otorgado mediante licencia a los Vendedores First Reserve, sus entidades afiliadas y/o a las Entidades Objeto utilizadas exclusivamente para operar el Negocio. (ix) Los documentos que reflejan el historial del Negocio de las Entidades Objeto, así como el goodwill del Negocio." Folios 004 y 005.

[6] Los promoventes señalan que *"La Operación se notifica ante la Comisión por exceder los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE."* Folio 011.

Los promoventes manifiestan que "*El Proyecto Norte (a través de TAG Pipelines Norte) continuará siendo controlado por Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.; mientras que el Proyecto Sur (a través de TAG Pipelines) continuará siendo controlado por GDF Suez, S.A.*".[7] En los otros tres proyectos de infraestructura citados en el párrafo que antecede, la operación representa la sustitución de FRP y FRM por BlackRock, por lo que no se modifica la estructura del mercado.

Así, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por BlackRock, Inc., First Reserve Partners, L.P. y First Reserve Management, L.P., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación; así como, con los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos su notificación, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las atribuciones de esta Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la legislación en materia energética, otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la competencia y libre concurrencia en el mercado, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[7] Folio 017.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.